

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, le informo que las actuaciones adelantadas hasta el auto N° 033 de fecha 19-feb.-24, proferido por este Despacho, se les dio trámite haciendo alusión a un divorcio contencioso, cabe resaltar que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico, razón por la cual, el presente proceso debe tramitarse como Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Adicionalmente, se informa que, dentro del término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., artículo 3, 8 y párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

Secretario

Auto Int. N°: 179
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: María Eugenia Vidal Calero
Demandado: Juan Carlos Castrillón Ospina
Radicación: 765203184002-2023-00498-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, se tiene que, el proceso de la referencia se ha venido tramitando como un Divorcio Contencioso, una vez verificados los anexos de la demanda, a folio N° 18 del mismo, se reposa copia del Registro de Matrimonio N° 715350 de fecha 30 de noviembre de 1988, en el cual consta que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico, lo que se entiende que es un matrimonio religioso, razón por la cual, este Despacho dispondrá que se modifique la clase del proceso, pasando de DIVORCIO CONTENCIOSO a CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO.

Ahora bien, se tiene que en el archivo N° 26 del expediente, la parte demandante descurre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, razón por la cual, se tendrá por descorridas las excepciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P, e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, donde se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR el presente asunto **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DOS** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la mencionada norma procesal.

TERCERO: SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

MFL

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15352e9ae1a339def579fd197d60cd42691b44a6234536a7d5761b7087260bf5**

Documento generado en 21/03/2024 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>